



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0514

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 OCT 2021

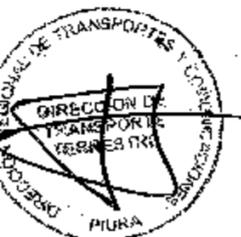
VISTOS:

Acta de Control N° 000285-2021 de fecha 13 de julio del 2021, Informe N° 014-2021/GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de fecha 13 de julio del 2021, Escrito de Registro N° 03164 de fecha 13 de julio del 2021, Escrito de Registro N° 03165 de fecha 13 de julio del 2021, Informe N° 0600-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de julio del 2021, Oficio N° 895-2021/GRP-440010-440015 de fecha 14 de julio del 2021, Oficio N° 144-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio del 2021, Informe N° 0880-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2021, y demás actuados en Treinta y Dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000285-2021 con fecha 13 de julio del 2021, a horas 7.40 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: CASERÍO CRUZ DE CAÑA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P1T-958 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA-TUNAS (DISTRITO DE HUARMACA), conducido por el señor AGURTO SANTOS DIOMEDES, por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC", y consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención el vehículo de placa N° P1T-958 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, llevando bordo 5 personas detectando así que dicho vehículo viene transportando a un pasajero en el asiento del copiloto, el cual está señalizada para en no uso, incumpliendo según numeral 6.7 los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid19. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.17 D.S 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de dicha intervención y se procede al cierre del acta siendo 7:55 am".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0514** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 OCT 2021**

Manifestación del Administrado: No manifestó nada.

Que, de acuerdo a la CONSULTA VEHICULAR obrante a fojas veinticinco (25), se determina que el vehículo de Placa N° P1T-958 es de propiedad de TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0580-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de julio del 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo. Así también en virtud del Principio de Causalidad regido en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante D.S N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emite, conforme a este Reglamento.

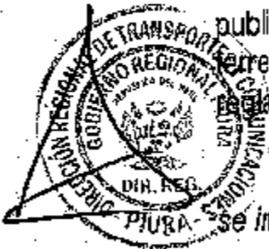
Que, el D.S N° 004-2020-MTC en su numeral 6.1 señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente".

Que, el numeral 6.2 el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC prescribe "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) en materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete", aunado a ello en el numeral 6.3 de esta misma norma precisa lo que el documento de imputación de cargos debe contener.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, con Escrito de Registro N° 03164 de fecha 13 de julio del 2021, el conductor AGURTO SANTOS DIOIESES solicita la devolución de su Licencia de Conducir, presentando su declaración jurada conforme al artículo 112 numeral 112.2.1 del D.S N° 016-2020-MTC, por tal motivo conforme lo dispone la norma la autoridad administrativa procedió a la devolución de la Licencia de Conducir.

Que, con Escrito de Registro N° 03165 de fecha 13 de julio del 2021, el conductor AGURTO SANTOS DIOIESES SOLICITA ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO por la infracción al CÓDIGO V.7 del Acta de Control N° 000285-2021 de fecha 13 de julio del 2021, por haber cancelado la totalidad de la infracción, para ello adjunta copia del recibo N° 466200191, depósito en la cuenta corriente 631042414 del Banco de la Nación de fecha 13 de julio del 2021, por el monto total de S/.440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y 100 SOLES).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0514** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

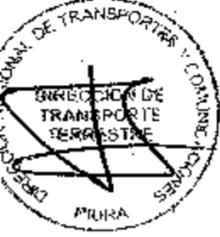
Piura, 27 OCT 2021

En ese sentido, la entidad administrativa, procedió a emitir el ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR PAGO DE MULTA, obrante a fojas Diecinueve (19), así como el Informe N° 0600-2021/GRP-440010-4402015-440015.03 de fecha 14 de julio del 2021, en cumplimiento del numeral 100.6 del artículo 100° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala "Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de infracción (...)", constituyendo la aceptación de la comisión de la infracción imputada, siendo así se colige que el conductor señor AGURTO SANTOS DIOMEDES, ha cancelado el pago de la infracción de la sanción pecuniaria, de ese modo la Unidad de Fiscalización procede notificar al Conductor el Archivamiento de la Infracción al CÓDIGO V.7 del D.S. N° 016-2020-MTC, mediante Oficio N° 895-2021/GRP-440010-440015 de fecha 14 de julio del 2021, por haber cancelado la totalidad de su infracción en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)", constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada, concordante con el inciso 12.2 del artículo 12° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 144-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de julio del 2021, a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., recepción que obra a fojas veintitrés (23). Sin embargo, a pesar de habersele notificado, no ha cumplido con presentar el descargo, ante la autoridad competente a fin de desvirtuar la conducta infractora de CÓDIGO V.1 D.S. N° 016-2020-MTC.

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". NO habiendo presentado descargo la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1T-958.

Que, de la evaluación realizada en gabinete se colige que los hechos imputados por el inspector en el Acta de Control N° 000285-2021 consistente "(...) producto de la verificación se constató "Que el vehículo está transportando a un pasajero en el asiento del copiloto, el cual está señalizada para su no uso", por lo que lo detectado no encuadra con la infracción imputada, esto es el CÓDIGO V.1 del D.S N° 016-2020-MTC, toda vez que en ningún artículo, numeral, inciso de la citada norma indica que no se debe utilizar el asiento del copiloto, sino más bien no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios. En tal sentido, de conformidad a lo estipulado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", la conducta infractora descrita no se tipifica dentro de la infracción de CÓDIGO V.1, toda vez que ésta se configura dentro de la infracción de CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0514** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 OCT 2021**

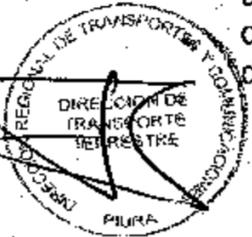
Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT. En ese sentido lo referido se encuentra contenido en el Lineamiento Sectorial para la prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas en la modalidad de Transporte en auto Colectivo mediante Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 señala las Disposiciones para el Transportista, en la prestación del servicio de transporte, el transportista debe cumplir la siguiente medida para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el (los) asiento (s) posterior (res) del medio, debiendo señalizarse los mismos. Considerando lo expuesto, la autoridad competente procede al ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., correspondiente a la infracción al CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa proceder APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., por la infracción al CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, debiendo considerar la VARIACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS en virtud al artículo 09° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente Reglamento. (...) encontrándose la Autoridad administrativa en dicho supuesto normativo, para la variación de los cargos imputados.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, así como de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0514** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 OCT 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) **Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento**", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, conforme a lo señalado en el Art. 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., en su domicilio MZA. J2 LOTE. 01 URB. COSSIO DEL POMAR-CASTILLA-PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drta.gov.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.N.F. 85901

